

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500520200035301
Demandante:	ARPIDIO ESCOBAR LOPEZ
Demandado:	COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS S.A.
Asunto:	Consulta de sentencia 25 de mayo de 2023
Juzgado:	Quinto Laboral del Circuito
Tema:	Ineficacia – Pensión de vejez

APROBADO POR ACTA No. 152 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **Olga Lucia Hoyos Sepúlveda**, Dr. **Julio César Salazar Muñoz** y como ponente Dr. **Germán Darío Góez Vinasco**, procede a resolver los recursos de apelación propuestos y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, frente a la sentencia de primera instancia proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira**, dentro del proceso ordinario promovido por **ARPIDIO ESCOBAR LOPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y las **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, radicado **66001310500520200035301**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 162

I. ANTECEDENTES

ARPIDIO ESCOBAR LÓPEZ demanda a los fondos de pensiones **PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A** y **COLPENSIONES** con el propósito que se declare la nulidad del traslado que hizo desde el régimen de prima media con prestación definida (RPM con PD) hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) a través de Colfondos S.A. al igual que la afiliación que hizo ante

Porvenir S.A. En consecuencia, solicita que se autorice su retorno hacia Colpensiones, ordenando a las AFP el traslado de sus cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales hacia Colpensiones y, que este último, procesa a reconocerle la pensión de vejez a partir del cumplimiento de la edad, además de los intereses moratorios o la indexación. Adicionalmente, solicita que se condene en costas a los demandados.

Dichas pretensiones, se encuentran sustentadas en que ARPIDIO ESCOBAR LOPEZ, nació el 12-11-1958; que estando afiliado al I.S.S desde abril de 1979 fue visitado por funcionarios de Colfondos S.A. el 1-03-2002 asegurándole que el I.S.S se iba a terminar, que si no se trasladaba la pensión se perdía, que en COLFONDOS se podía pensionar a la edad que ellos eligieran y de manera anticipada, sin que se le hubiere explicado aspectos adicionales como requisitos a cumplir, ventajas, desventajas y demás aspectos de trascendencia, por lo que no fue debidamente informado. Comenta que hizo un traslado horizontal entre AFP del RAIS hacia Porvenir S.A. el 1-01-2014 quienes también faltaron a su deber de información, por lo que no se le otorgó información sobre el impacto negativo que conllevaba su decisión de estar en el RAIS. Adicional a lo anterior, refiere que cumplió los 62 años el 12 de noviembre de 2020, contando con 1.394 semanas cotizadas al sistema.

La demanda fue presentada el **16 de diciembre de 2020** y admitida el **27 de julio de 2021**.

Posición de la demandada.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**¹. contestó la demanda indicando que el traslado de régimen fue realizado por la AFP COLFONDOS, y no por PORVENIR y, el realizado con este último se hizo conforme al ordenamiento legal, tratándose de una decisión libre, voluntaria y sin presiones de la afiliada. Como excepciones formuló **Validez y eficacia de la afiliación al rais e inexistencia de vicios en el consentimiento, saneamiento de la eventual nulidad relativa, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al rais, inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación al rais, prescripción, buena fe e innominadas.**

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A². Se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la accionante actuó conforme a la libre escogencia,

¹ Archivo 08, C01Principal

² Archivo 09 y Archivo 18, C01Principal

luego de haber recibido información completa brindada por los asesores de la AFP, siendo por tanto una afiliación válida y eficaz. Como excepciones formuló **Inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, ausencia de vicios en el consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad de la afiliación, compensación y pago, genéricas.**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**³, se opuso a las pretensiones considerando que la parte actora no arrimó pruebas de una indebida asesoría. Como excepciones formuló **validez de la afiliación al RAIS, saneamiento de una presunta nulidad, solicitud de traslado de dineros de gastos de administración, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas.**

II.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado Quinto Laboral de Circuito de Pereira, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2023, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen que ARPIDIO ESCOBAR LÓPEZ efectuó al régimen de ahorro individual con solidaridad, mediante solicitud del 16 de abril de 2002, efectivo a partir del 1 de junio de 2002 a través de COLFONDOS S.A. y con ello el traslado horizontal que efectuó a PORVENIR S.A., el 15 de noviembre de 2013, efectivo a partir del 1 de enero de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. que proceda a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de ARPIDIO ESCOBAR LÓPEZ, por concepto de cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación a dicho fondo y a COLFONDOS S.A., así como las sumas adicionales, junto con sus respectivos rendimientos, frutos e intereses.

TERCERO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. y a PORVENIR S.A., que devuelvan a COLPENSIONES con cargo a sus propios recursos el valor de las comisiones y cuotas de administración que cobraron, así como las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales que descontaron durante el período que ARPIDIO ESCOBAR LÓPEZ estuvo afiliado a esos fondos, debidamente indexados, de la siguiente manera:

COLFONDOS S.A. del 1 de junio de 2002 al 31 de diciembre de 2013
PORVENIR S.A. del 01 de enero de 2014 en adelante.

CUARTO: COMUNICAR a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la presente decisión, con el fin de que, en un trámite interno y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban para el 31 de mayo de 2002 -día anterior a la efectividad del traslado-, procediendo, entre otras cosas y de ser el caso, a anular o dejar sin vigencia el bono pensional que hubiese generado a favor de ARPIDIO ESCOBAR LÓPEZ y que tendría

³ Archivo 10 y archivo 19, C01Principal

como fecha de redención normal el 12 de noviembre de 2020, aplicando con ello lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016.

QUINTO: ORDENAR a PORVENIR S.A., que en caso de haberse efectuado la redención del bono pensional proceda a restituir el valor pagado por ese concepto a favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO o las entidades que lo cancelaron, en la suma que corresponda, la cual deberá ser indexada y con cargo a los recursos propios del fondo de pensiones.

SEXTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que acepte el retorno de ARPIDIO ESCOBAR LÓPEZ, sin solución de continuidad, desde el momento en que se afilió al régimen que administra.

SÉPTIMO: ORDENAR que una vez cumplido lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reconozca y pague al señor ARPIDIO ESCOBAR LÓPEZ la pensión de vejez, con fundamento en la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de enero de 2021, en cuantía de \$6.735.262, y por trece mesadas anuales, conforme las consideraciones esbozadas en esta providencia.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de ARPIDIO ESCOBAR LÓPEZ, la suma de \$212.226.043, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de enero de 2021 y el 30 de abril de 2023, montos que deberán, además, ser indexados a la fecha de pago efectivo, previo los descuentos ordenados con destino al sistema de salud.

NOVENO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a realizar las deducciones correspondientes del valor del retroactivo reconocido, con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

DÉCIMO: DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por las codemandadas, conforme las consideraciones esbozadas.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a las AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., en un 100% por partes iguales a favor del actor. Por secretaría líquídense. Sin costas respecto de COLPENSIONES, ante lo motivado.
(...)"

Para arribar a tal determinación, se apoyó en la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, determinando del material probatorio que la AFP Porvenir S.A. no cumplió con la carga de la prueba que le incumbía, consistente en acreditar que le otorgó al demandante la asesoría suficiente que este requería para adoptar una decisión debidamente informada en la antesala del traslado de régimen, deber que tampoco observó durante el traslado horizontal que hizo a Colfondos S.A. Del interrogatorio al demandante, dedujo que este no hizo manifestaciones que constituyeran prueba de confesión a favor de sus contrapartes, en tanto que reiteró lo manifestado en la rogativa respecto a que la información fue parcializada respecto de las ventajas del RAIS, sin realizar comparativos respecto de cada régimen. De allí, concluyó que el afiliado adoleció de una debida asesoría por parte de los fondos del RAIS, con las características y requisitos exigibles para la época en que se produjo el traslado, en tanto que lo observado, era que el fondo de pensiones la

información que suministró fue generalizada, parcializada e insuficiente, por tanto desprovisto de las condiciones necesarias para que la accionante tomara una decisión de tal importancia, razón por la cual el acto de traslado de régimen se tornó ineficaz, con las consecuencias que ello acarrea.

En cuanto a la pensión reclamada, estableció que el actor no era beneficiario del régimen de transición, por lo que debía cumplir los requisitos del artículo 9 de la ley 797 de 2003. Al respecto, dedujo que el actor los acreditó en tanto que los 62 años los alcanzó el 12 de noviembre de 2020, momento para el cual contaba con 1357.8 semanas, además de 92.5 para los periodos 21-06-94 al 31-12-94 y del 01-02-97 al 30-04-98 que se encontraron acreditados en historia laboral y que no se había adicionado por el fondo. De acuerdo a ello, estableció que, al contar el demandante con 1.450,3 semanas, tenía derecho a la pensión a partir del 01-01-2021, día siguiente al momento en que cesaron los aportes, porque el demandante manifestó su intención de desafiliarse del sistema.

En cuanto al monto, dedujo que al afiliado le era más beneficioso el cálculo de la mesada con los últimos 10 años, estableciendo que el IBL arribaba a \$9.691.024 al que le aplicó la tasa del 69.5%, conforme a la Ley 100 de 1993, por lo que alcanzaba una mesada de \$6.735.232, con derecho a 13 mesadas al año.

De otro lado, no encontró prospera la excepción de prescripción en virtud de la solicitud pensional que hizo el demandante ante Colpensiones el 14-11-2020, en tanto que no transcurrieron más de tres años entre dicha calenda y la presentación de la demanda que fue el 16-12-2020.

Finalmente, respecto a los intereses moratorios no los halló procedentes porque la pensión surgió con ocasión a la declaratoria de la ineficacia, por lo que Colpensiones no incurrió en omisión alguna, por lo que accedió a la indexación de las condenas, previo el descuento autorizado al sistema de salud.

III. RECURSOS DE APELACIÓN Y GRADO DE CONSULTA

Porvenir S.A. Recurrió la decisión respecto de la orden de trasladar a Colpensiones los gastos de administración y seguros previsionales debidamente indexados al considerar que ello era un detrimento al fondo, en tanto que su gestión se vio reflejada en los rendimientos financieros que obran en la cuenta de ahorro individual del accionante. Advierte que frente a los seguros previsionales no era posible su traslado hacia Colpensiones porque correspondieron a dineros utilizados en la contratación de los seguros para

cubrir la suma adicional y con ello amparar el riesgo de invalidez y muerte. En cuanto a las costas procesales, manifestó su desacuerdo frente a dicha condena.

Colfondos S.A. Recurrió la decisión respecto de la orden de trasladar a Colpensiones los gastos de administración y seguros previsionales debidamente indexados al considerar que dichos pagos respondían a un cobro legal, ello teniendo en cuenta que el fondo durante el tiempo en que estuvo afiliado el demandante, cumplió con la gestión que le correspondía, entre ellos, la contratación de los seguros previsionales y generar los rendimientos frente a los aportes que se consignaron en la cuenta de ahorro individual, además de tener los gastos de administración una aplicación específica, la distribución de dichos recursos eran diferentes al de prima media y, una parte de ellos eran propios de la AFP y no de la cuenta de ahorro individual. De otro lado, consideró que no era posible ordenar indexar dichos rubros, porque los rendimientos generados no eran propios del régimen de prima media, y ellos compensaban cualquier pérdida del poder adquisitivo por lo que era una carga excesiva la orden impartida.

Colpensiones, apeló el fallo frente a la ineficacia declarada porque según lo afirmado en el texto de la demanda y en el interrogatorio, el demandante lo que persigue es un interés económico, el cual no está llamado a ser atendido por medio de esta acción, pues en este caso se atenta en contra de la estabilidad financiera del sistema al imponer una carga a Colpensiones por parte de un afiliado que nunca se preocupó por retornar y, solo lo hace, cuando observa un perjuicio económico. Afirmo que el actor se ratificó en su decisión mediante actos de relacionamiento al recibir información de los extractos, realizar traslados horizontales y permanecer por varios años en el RAIS. Agrega, que la autorización de retorno tampoco era posible por estar el afiliado dentro de la prohibición de trasladarse faltándole menos de 10 años. Así, no hay lugar a reconocer ningún derecho por Colpensiones.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el

traslado se dispuso mediante fijación en lista del **29-08-2023** y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala (archivo 09).

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los recursos y alegatos presentados por las partes, los (el) problema(s) jurídico(s) a ser abordado(s) consiste(n) en:

- Establecer si fue acertada la decisión de declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al RAIS. De ser afirmativa la respuesta, se deberá establecer si hay lugar a ordenar a la AFP demandada, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de régimen pensional, que además de las cotizaciones y rendimientos, se trasladen a Colpensiones la proporción que en su momento descontaron por concepto de gastos y/o comisiones por administración, las sumas adicionales de la aseguradora y lo correspondiente a las cuotas de garantía de pensión mínima, debidamente indexada.
- Determinar si la actora tiene derecho a la pensión reconocida, caso en el cual se deberá establecer a partir de qué momento debió entrar a disfrutarla.
- Se deberán analizar las órdenes impartidas en la sentencia y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Para iniciar el análisis del caso, es de tener en cuenta que los siguientes hechos no presentan discusión:

- El 16 de abril de 2002 el Demandante suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS, como traslado de régimen⁴. Dicha afiliación surtió efectos a partir del 1 de junio de ese mismo año.
- El 15 de noviembre de 2013⁵ el Demandante suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR, como traslado de COLFONDOS. Dicha afiliación surtió efectos a partir del 1 de enero de 2014⁶
- Conforme la historia laboral arrojada por Porvenir S.A, el bono pensional a favor del actor tenía como fecha de redención normal el 12-11-2020, contando con 600 semanas de aportes en Colpensiones al momento del traslado⁷. Así mismo, el bono pensional fue generado según certificación del 03-08-2021⁸

Desenvolvimiento del asunto planteado.

⁴ Archivo 09, página 23

⁵ Archivo 8, página 82

⁶ Archivo 8, página 64

⁷ Archivo 10, página 85

⁸ Archivo 8, página 65

Conforme a los anteriores referentes, pasa la Sala a desatar la alzada, en los siguientes términos:

De la ineficacia del traslado de régimen

Para iniciar, es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014, entre otras.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la SL1452-2019, SL1017-2022, señala que, ni la jurisprudencia desarrollada por esa Corporación y, mucho menos el ordenamiento jurídico laboral y de la seguridad social prevén como requisito para que resulten aplicables las reglas sobre ineficacia del traslado y en especial la relativa a la inversión de la carga de la prueba que en ella opera, que el afiliado al momento del cambio de régimen pensional fuese beneficiario del régimen de transición, tuviese un derecho consolidado o una expectativa legítima, por el contrario se ha estimado que para que resulte viable la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado, así como, la inversión de la carga de la prueba que en estos asuntos se configura, lo que se exige es que la administradora de pensiones hubiese faltado a su deber de información ya que «el acto de afiliación o traslado de régimen pensional debe estar acompañado de la decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual no se limita a la simple manifestación de quien decide trasladarse, sino que debe ajustarse a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, debe estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea» (CSJ3719-2021), todo ello por cuanto «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» (CSJ SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL4025-2021).

Así mismo, se ha de señalar que, por el sólo hecho de que se suscriba un formulario de afiliación no es posible inferir que la persona conocía los verdaderos efectos que sobre sus derechos pensionales podía tener la decisión de trasladarse, lo que además no puede considerarse como satisfecho con una simple expresión genérica; o con el hecho de que el afiliado no haya demostrado en el transcurso del tiempo inconformidad alguna sobre el cambio en el sistema pensional que hizo.

En torno a la carga de la prueba, es de indicar que corresponde a la AFP ante quien se realizó el cambio de régimen pensional, porque es quien debe de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos al contar con los documentos e información en general que le suministró al interesado, pues no puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la calidad de la asesoría brindada.

Además de lo expuesto, la Corte ha reiterado (SL1017/2022) que, la trasgresión al deber de información en tratándose del traslado de régimen pensional debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades regulado por el Código Civil, puesto que al transgredirse el derecho a que el cambio de régimen pensional sea libre y voluntario, el efecto jurídico previsto por el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no es otro que el de la ineficacia de la afiliación (CSJ SL3871-2021, CSJ SL 3611-2021, CSJ SL3537-2021).

Del deber de información

Aplicando los criterios jurisprudenciales al caso que nos ocupa, debe decirse que de la documental adosada por la AFP que estuvo a cargo del traslado de régimen del demandante, ninguna prueba idónea se presentó para demostrar que en la antesala de la decisión que tuvo el afiliado para migrar del RPM con PD, la AFP cumplió con su deber de información, esto es, dotando al reclamante de todo el conocimiento que requería para adoptar una decisión consciente, racional y ajustada a sus expectativas pensionales.

Ahora, como quiera que no hay discusión en que el demandante signó los formularios de afiliación de manera libre, voluntaria y sin presiones, de ello no puede deducirse que hubo un consentimiento o decisión de cambio de régimen debida y suficientemente informada cuando justamente a ese momento lo que se evidencia es que el accionante careció del conocimiento sobre las características, ventajas, desventajas, condiciones económicas y del mercado, del funcionamiento diferenciado de los sistemas pensionales y de las consecuencias que podría acarrear el cambio de régimen pensional, bajo la perspectiva de sus derechos pensionales, teniendo en cuenta que, era deber de la AFP realizar un proyecto pensional, en donde se informara sobre las posibilidades de contar con un quantum ajustado a las expectativas en el régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia y bajo una decisión claramente racional.

De hecho, durante el interrogatorio al demandante **ARPIDIO ESCOBAR LOPEZ**, de profesión comunicador social y quien informó no haber solicitado la pensión en virtud a la presente acción. En su intervención ninguna manifestación hizo a favor de los fondos demandados, sino que, por el contrario, reiteró haber sido objeto de una falta de información por parte de estos. En el caso de Colfondos, reiteró los dichos enunciados en la demanda y en el caso de Porvenir S.A., dijo que el asesor le indicó que era mejor estar en

ese fondo porque tenía mayor solidez económica al hacer parte del grupo AVAL y que allí, podía concentrar todos los productos financieros que estaba manejando. Agregó que con posterioridad a sus afiliaciones nunca tuvo información o asesoría adicional por parte de las demandadas.

De dicho instrumento de prueba debe decirse que no se encontraron manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como una confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, es más, ni siquiera allegó la existencia del formulario de afiliación y menos aún que hubiese cumplido con el deber de información.

Y es que, al analizar la totalidad del caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, máxime cuando **no tuvo ninguna reasesoría por parte de asesores de los fondos con posterioridad al traslado de régimen y antes de que le faltaran 10 años para cumplir la edad pensional**; en todo caso, resulta notorio que la demandada faltó a su deber de «*información y buen consejo*», pues omitió informar al actor sobre las ventajas, desventajas, características, riesgos, posibilidades de pensión en cada régimen y demás aspectos que le permitiesen comprender claramente la conveniencia o inconveniencia de su decisión, condiciones que debía probar la AFP pero no lo hizo, situación que se acompasa con lo lineado en las sentencias SL12136-2014 y SL4373-2020, entre otras.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la afiliación del año **2002**, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

De la permanencia del afiliado en el RAIS

Ahora, frente a la ratificación en el RAIS o actos de relacionamiento que asegura **Colpensiones**, no se puede pretender que se tenga como ratificación el tiempo en que el demandante permaneció en el RAIS, el hecho que no se

hubiese retractado de su decisión, de no haber hecho uso de los periodos de gracia que hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, son aspectos que evidencian la falta de acompañamiento del fondo de pensiones, y aún, ante el supuesto que el accionante hubiese tenido de presente la limitación de estar a menos de 10 años, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir cual régimen era el que más le convenía, ni se le expusieron las diferencias con el RPM con PD, de los riesgos o las consecuencias de la decisión, como tampoco de los requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, la parte demandante desconocía, aspectos que denotan la ausencia de una decisión debida y completamente informada.

Aquí, se ha de precisar que la permanencia del afiliado por varios años, no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

Tampoco podría afirmarse que la parte actora hizo **actos de relacionamiento que convalidaron su voluntad de pertenecer al RAIS** por permanecer varios años en dicha AFP. A propósito de ello, es del caso traer a colación la sentencia SL1055-2022 (2-03-2022)⁹, que en lo pertinente recalcó:

“... si bien en el presente asunto uno de los argumentos del accionante fue el relativo a demostrar que su pensión en prima media sería más favorable que en el RAIS, esto de ningún modo debe permitir desviar la atención a lo importante, esto es, verificar si al momento del traslado efectivo el afiliado accedió a una información clara y precisa sobre las ventajas, desventajas y riesgos de cada régimen en los términos explicados. Y tampoco difumina lo anterior el hecho de que la persona no haya retornado a prima media en los términos de ley, pues se reitera, lo que concierne a estos asuntos es constatar el obedecimiento de dicho deber legal de información, independientemente de que la persona tenga o no aquella posibilidad legal de retorno.

Precisamente en este punto la Corte advierte que la opositora [...] sugiere que la afiliación entre regímenes privados es un acto de relacionamiento que implica su voluntad de permanecer al RAIS. Si bien el Tribunal no acudió expresamente a este argumento, lo cierto es que destacó que el afiliado tuvo la oportunidad de trasladarse en el periodo de gracia que estableció la Ley 797 de 2003 para retornar a Colpensiones y no lo hizo, lo que a su juicio ratificaba su voluntad de continuar en el RAIS.

Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado

⁹ M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez

de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS”.

Es de recalcar, que la Sala de Casación Laboral ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia¹⁰. Sin embargo, dicho criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en sentencia SL 373/2021, que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus que no es razonable retrotraer, situación que aquí no ocurre por cuanto la demandante en la actualidad no tiene la condición de pensionada, pues recuérdese que durante su interrogatorio informó que continuaba trabajando por la ausencia misma de una pensión, sin que además obre en el expediente evidencia alguna de que estuviese disfrutando de una pensión otorgada por el RAIS.

De manera que, al no obrar en el expediente prueba alguna que conlleve a afirmar que se está en presencia de un pensionado del RAIS, nada impide declarar la ineficacia, acción que no fue equívoca – *contrario a lo que asegura Colpensiones* - porque la ineficacia surge de la indebida o falta de información al momento de traslado de régimen, como aquí sucedió.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la a-quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, pues ello no impide el retorno del actor al RPMPD porque no se está frente a un nuevo traslado sino frente a una declaratoria de ineficacia del primigenio que retrotrae las cosas al estado original.

¹⁰ CSJ Sentencia SL1688-2019

De otro lado, comoquiera que en el ordinal segundo se dispuso que Porvenir S.A. procediera a la devolución de “la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de ARPIDIO ESCOBAR LÓPEZ, por concepto de cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación a dicho fondo y a COLFONDOS S.A., así como las sumas adicionales, junto con sus respectivos rendimientos, frutos e intereses”, tal orden resulta confusa e incongruente en la medida que los frutos e intereses de la cuenta de ahorro individual corresponden a los mismos rendimientos financieros, por ello, se modificará dicho ordinal disponiendo el traslado de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos.

Con todo, se deberá confirmar la ineficacia declarada por la A-quo al no tener vocación de prosperidad los argumentos esbozados por Colpensiones.

Consecuencias de la ineficacia

Establecida la ineficacia del acto, pasa la Sala a resolver el problema jurídico relativo a las órdenes impartidas a la AFP demandada quien recrimina la orden de devolver los valores que fueron cobrados por los fondos privados a título de gastos y/o comisiones por administración, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, frente a lo cual, refieren que se desconoce los efectos de la declaratoria de la ineficacia y se torna un actuar por fuera del ordenamiento legal.

Frente a lo anterior, debe decirse que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que las AFP's del RAIS deben devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Lo anterior implica que la AFP del RAIS tiene el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes y rendimientos se hubieren producido y

que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del accionante, además de los valores que cobró la AFP a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020) y por tanto deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

Para reforzar lo anterior, se trae a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral, sentencia SL1017-2022 M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, donde se dijo:

“... al declararse la ineficacia del traslado las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que las administradoras tienen que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009 y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley.

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020)”.

Ahora, de cara a los cuestionamientos frente a las órdenes que les fueron impartidas a las AFP, para mayor ilustración, hay que partir del hecho que la cotización es una obligación que se deriva de la afiliación al sistema y de allí, es que las pensiones se consolidan a partir de esos aportes realizados por o a favor de afiliado.

En el RPM con PD, es sabido que esos aportes constituyen un fondo común de naturaleza pública destinada al pago de las pensiones, los gastos de administración y a la eventual capitalización de las reservas. En este régimen, del total del aporte, el 3% se destina a financiar los gastos de administración, las pensiones de invalidez y sobrevivientes y lo restante, ingresa al fondo común para financiar las pensiones de vejez y la capitalización de las reservas.

En contraste, en el RAIS del total del aporte, el 11.5% del IBC se direcciona a la cuenta de ahorro individual del afiliado, el 1.5% del aporte se destina al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS y el 3% restante se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes.

De allí, es que las sumas que fueron cobradas para financiar los gastos de administración, incluidos los destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, al ser parte integrante de la cotización, pues fueron descontados de ella, corresponden a los valores que deben ser restituidos a Colpensiones porque fue allí donde debieron ingresar y, deben ser indexados, porque dichos valores están afectados por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Con todo, puede decirse que las órdenes impartidas a la AFP encaminada a que Colpensiones perciba los conceptos que se acaban de enunciar, son la consecuencia que se deriva del acto jurídico declarado ineficaz.

De las condenas impuestas y grado de consulta en lo no recurrido

Continuando con el análisis, atendiendo la información de bonos pensionales, el accionante cuenta con el bono tipo A modalidad 2, cuya fecha de redención normal estuvo prevista para el 12-11-2020 y, como no se cuenta con certeza de que dicho bono ya se hubiere cancelado, ello implica que las órdenes impartidas en ese sentido se deban mantener.

Así las cosas, es de concluir que no tiene vocación de prosperidad los argumentos planteados por las AFP Colfondos S.A, ni Porvenir S.A., lo cual amerita confirmar las órdenes impartidas en su contra en la sentencia recurrida y consultada en lo que respecta a la ineficacia declarada y sus efectos.

En torno a la condena en costas impuestas a Porvenir S.A, aunque de manera escueta manifestó su inconformidad frente a ello, lo cierto es que al haber sido Colfondos S.A. quien incurrió en la omisión por la cual se promovió esta acción, por ello mismo se accederá a lo peticionado, por lo que se modificará el ordinal décimo primero de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de relevar de dicha condena a Porvenir S.A.

De la pensión de vejez: Grado de Consulta

En el presente asunto, es de tener en cuenta que la accionante conforme a las historiales laborales arrimadas por las demandadas en las respectivas contestaciones y la respuesta dada por Porvenir S.A. (archivo 38), se tiene que el actor cuenta con un total de **1.450.29** semanas (Ver cuadro 01), lo que implica que, habiendo cumplido la edad mínima de 62 años, el **12 de noviembre de 2020**, esto es, acreditando más de 1.300 semanas de las exigidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, hay lugar al reconocimiento de la pensión solicitada.

Cuadro 01 – Relación de aportes e IBC

Desde	Hasta	Días	IBC
01-abr-79	31-ene-80	306	3.300
01-feb-80	11-feb-80	11	3.300
03-jul-80	30-abr-89	3224	4.410
01-may-89	15-may-89	15	4.410
01-mar-02	09-mar-02	9	450.000
01-abr-02	30-may-02	60	1.500.000
21-jun-94	31-dic-94	197	110.000
01-feb-97	30-mar-97	60	175.000
01-abr-97	30-abr-97	30	175.000
01-may-97	30-jul-97	90	175.000
01-ago-97	30-dic-97	150	175.000
01-ene-98	30-abr-98	120	204.000
01-jun-02	30-jul-03	420	1.500.000
01-abr-04	30-abr-04	30	358.000
01-nov-05	30-nov-05	30	1.200.000
01-dic-05	30-dic-05	30	3.470.000
01-ene-06	30-mar-06	90	2.400.000
01-abr-06	30-abr-06	30	6.500.000
01-may-06	30-may-06	30	2.400.000
01-jun-06	30-jun-06	30	2.800.000
01-jul-06	30-jul-06	30	1.600.000
01-ago-06	30-ago-06	30	1.000.000
01-sep-06	30-sep-06	30	3.600.000
01-oct-06	30-oct-06	30	3.100.000
01-nov-06	30-nov-06	30	3.800.000
01-dic-06	30-dic-06	30	8.280.000
01-ene-07	30-mar-07	90	500.000
01-abr-07	30-abr-07	30	3.640.000
01-may-07	30-may-07	30	3.200.000
01-jun-07	30-jun-07	30	2.900.000
01-ago-07	30-ago-07	30	2.900.000
01-sep-07	30-sep-07	30	6.500.000
01-oct-07	30-oct-07	30	900.000
01-nov-07	30-nov-07	30	1.000.000
01-dic-07	30-dic-07	30	3.400.000
01-ene-08	30-ene-08	30	1.000.000
01-feb-08	30-abr-08	90	800.000
01-may-08	30-jun-08	60	3.000.000
01-jul-08	30-jul-08	30	2.300.000
01-ago-08	30-ago-08	30	1.200.000
01-sep-08	30-oct-08	60	1.500.000
01-nov-08	30-nov-08	30	2.000.000
01-dic-08	30-dic-08	30	6.000.000
01-ene-09	30-may-09	150	2.000.000
01-jun-09	30-nov-09	180	3.000.000
01-dic-09	30-dic-09	30	3.500.000
01-ene-10	28-feb-10	60	3.000.000
01-mar-10	30-abr-10	60	2.000.000
01-may-10	30-jun-10	60	2.500.000

Desde	Hasta	Días	IBC
01-jul-10	30-jul-10	30	3.000.000
01-ago-10	30-ago-10	30	2.000.000
01-sep-10	30-dic-10	120	3.000.000
01-ene-11	30-ene-11	30	3.024.318
01-feb-11	30-abr-11	90	3.000.000
01-may-11	30-may-11	30	3.009.682
01-jun-11	30-jun-11	30	3.095.988
01-jul-11	30-jul-11	30	3.028.506
01-ago-11	30-ago-11	30	3.000.000
01-sep-11	30-sep-11	30	13.390.000
01-oct-11	30-oct-11	30	13.389.444
01-nov-11	30-nov-11	30	3.600.000
01-dic-11	30-dic-11	30	3.800.000
01-ene-12	30-ene-12	30	4.000.000
01-feb-12	30-mar-12	60	3.600.000
01-abr-12	30-abr-12	30	4.000.000
01-may-12	30-may-12	30	8.276.471
01-jun-12	30-jun-12	30	3.250.347
01-jul-12	30-ago-12	60	4.500.000
01-sep-12	30-dic-13	480	4.000.000
01-ene-14	28-feb-14	60	9.379.000
01-mar-14	30-mar-14	30	9.000.000
01-abr-14	30-abr-14	30	13.000.000
01-may-14	30-jul-14	90	9.400.000
01-ago-14	30-sep-14	60	15.400.000
01-oct-14	30-dic-14	90	9.400.000
01-ene-15	30-ene-15	30	15.400.000
01-feb-15	30-mar-15	60	9.800.000
01-abr-15	30-abr-15	30	16.109.000
01-may-15	30-sep-15	150	9.800.000
01-oct-15	30-oct-15	30	11.060.000
01-nov-15	30-nov-15	30	12.323.500
01-dic-15	30-dic-15	30	16.109.000
01-ene-16	30-ene-16	30	10.283.333
01-feb-16	28-feb-16	30	9.800.000
01-mar-16	30-mar-16	30	10.400.000
01-abr-16	30-abr-16	30	9.800.000
01-may-16	30-ago-17	480	7.000.000
01-sep-17	30-dic-17	120	9.000.000
01-ene-18	30-may-18	150	6.000.000
01-jun-18	30-jun-19	390	8.000.000
01-jul-19	30-jul-19	30	20.702.900
01-ago-19	30-ene-20	180	8.000.000
01-feb-20	30-nov-20	300	15.000.000
01-dic-20	30-dic-20	30	6.000.000
	Total días	10152	
	Semanas	1450,29	

En cuanto al disfrute, éste se encuentra regulado por el artículo 13 del acuerdo 049-90, según el cual, la pensión de vejez se reconoce a solicitud de parte y reunidos los requisitos mínimos, pero exige que, para comenzar a gozar de la prestación, es menester la desafiliación del sistema y para su liquidación se tiene en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

En el presente asunto, debe tenerse en cuenta que el demandante cumplió la edad mínima el 12 de noviembre de 2020 y cotizó como independiente hasta diciembre de ese mismo año, data en que ya había cumplido con las exigencias para adquirir la prestación, de ello funge con claridad la intención volitiva de

desafiliación. De manera que la fecha de disfrute de la gracia pensional corresponde al 1 de enero de 2021, tal y como lo determinó la a quo.

Ahora, al liquidar el IBL calculado bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 (Cuadro 02), esto es, con el promedio de los aportes de los últimos 10 años, teniendo como fecha de disfrute el día siguiente a la última cotización, una vez realizados los cálculos respectivos, atendiendo lo consignado en la historia laboral citada, encuentra la Sala que, con los aportes de los últimos 10 años, el IBL corresponde a **\$9.691.024**.

CUADRO 02 – LIQUIDACIÓN IBL

F. nacimiento		Causación		Disfrute		Total aportes
12-nov-58		12-nov-20		01-ene-21		1450,29
				Ipc fo = 105.48		
Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	IPC Vo	IBC index
01-ene-11	30-ene-11	30	3.024.318	4,29	73,45	4.342.867
01-feb-11	30-abr-11	90	3.000.000	12,86	73,45	4.307.947
01-may-11	30-may-11	30	3.009.682	4,29	73,45	4.321.850
01-jun-11	30-jun-11	30	3.095.988	4,29	73,45	4.445.784
01-jul-11	30-jul-11	30	3.028.506	4,29	73,45	4.348.881
01-ago-11	30-ago-11	30	3.000.000	4,29	73,45	4.307.947
01-sep-11	30-sep-11	30	13.390.000	4,29	73,45	19.227.804
01-oct-11	30-oct-11	30	13.389.444	4,29	73,45	19.227.006
01-nov-11	30-nov-11	30	3.600.000	4,29	73,45	5.169.537
01-dic-11	30-dic-11	30	3.800.000	4,29	73,45	5.456.733
01-ene-12	30-ene-12	30	4.000.000	4,29	76,19	5.537.610
01-feb-12	30-mar-12	60	3.600.000	8,57	76,19	4.983.849
01-abr-12	30-abr-12	30	4.000.000	4,29	76,19	5.537.610
01-may-12	30-may-12	30	8.276.471	4,29	76,19	11.457.968
01-jun-12	30-jun-12	30	3.250.347	4,29	76,19	4.499.789
01-jul-12	30-ago-12	60	4.500.000	8,57	76,19	6.229.812
01-sep-12	30-dic-12	120	4.000.000	17,14	76,19	5.537.610
01-ene-13	30-dic-13	360	4.000.000	51,43	78,05	5.405.957
01-ene-14	28-feb-14	60	9.379.000	8,57	79,56	12.434.657
01-mar-14	30-mar-14	30	9.000.000	4,29	79,56	11.932.179
01-abr-14	30-abr-14	30	13.000.000	4,29	79,56	17.235.370
01-may-14	30-jul-14	90	9.400.000	12,86	79,56	12.462.498
01-ago-14	30-sep-14	60	15.400.000	8,57	79,56	20.417.284
01-oct-14	30-dic-14	90	9.400.000	12,86	79,56	12.462.498
01-ene-15	30-ene-15	30	15.400.000	4,29	82,47	19.696.836
01-feb-15	30-mar-15	60	9.800.000	8,57	82,47	12.534.350
01-abr-15	30-abr-15	30	16.109.000	4,29	82,47	20.603.658
01-may-15	30-sep-15	150	9.800.000	21,43	82,47	12.534.350
01-oct-15	30-oct-15	30	11.060.000	4,29	82,47	14.145.910
01-nov-15	30-nov-15	30	12.323.500	4,29	82,47	15.761.946
01-dic-15	30-dic-15	30	16.109.000	4,29	82,47	20.603.658
01-ene-16	30-ene-16	30	10.283.333	4,29	88,05	12.318.678
01-feb-16	28-feb-16	30	9.800.000	4,29	88,05	11.739.681
01-mar-16	30-mar-16	30	10.400.000	4,29	88,05	12.458.437
01-abr-16	30-abr-16	30	9.800.000	4,29	88,05	11.739.681
01-may-16	30-dic-16	240	7.000.000	34,29	88,05	8.385.486
01-ene-17	30-ago-17	240	7.000.000	34,29	93,11	7.929.733
01-sep-17	30-dic-17	120	9.000.000	17,14	93,11	10.195.370
01-ene-18	30-may-18	150	6.000.000	21,43	96,92	6.529.929
01-jun-18	30-dic-18	210	8.000.000	30,00	96,92	8.706.572
01-ene-19	30-jun-19	180	8.000.000	25,71	100,00	8.438.400
01-jul-19	30-jul-19	30	20.702.900	4,29	100,00	21.837.419
01-ago-19	30-dic-19	150	8.000.000	21,43	100,00	8.438.400
01-ene-20	30-ene-20	30	8.000.000	4,29	103,80	8.129.480
01-feb-20	30-nov-20	300	15.000.000	42,86	103,80	15.242.775
01-dic-20	30-dic-20	30	6.000.000	4,29	103,80	6.097.110
Días		3.600	Ingreso Base de Liquidación			9.691.024

Teniendo en cuenta lo anterior, previa aplicación de la fórmula del artículo 34 de la ley 100 de 1993 ($R = 65.5 - 0.50 S$), al IBL se le aplica la tasa de remplazo del 64.67%, alcanzando una mesada de **\$6.266.858** para el 01-enero-2021, el cual al ser inferior al determinado por la juez de primera instancia que fue por (\$6.735.262), al conocer el asunto en grado de consulta, se modificará el valor de la mesada por la aquí definida.

En cuanto al retroactivo pensional, el cual disminuye conforme a lo anterior, se tiene que el valor al que asciende desde el 01-01-2021 actualizado al 30-08-2023 corresponde a la suma de **\$227.416.642** (CUADRO 03), razón por la cual se modificará el ordinal 8 de la sentencia, conforme al grado de consulta a favor de Colpensiones.

CUADRO 03 – LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL RETROACTIVO

Desde	Hasta	Mesada	# Mesadas	Ordinaria
1-ene.-21	31-dic.-21	6.266.857	13,00	81.469.141
1-ene.-22	31-dic.-22	6.619.054	13,00	86.047.707
1-ene.-23	30-ago.-23	7.487.474	8,00	59.899.794
Total				227.416.642

En cuanto a las costas en esta instancia, las mismas se causaron respecto de Colfondos S.A. y Colpensiones a favor de la parte actora. Frente a Porvenir S.A. no se impondrán por cuanto el recurso salió parcialmente adelante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia, el cual para mayor comprensión quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. que proceda a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de ARPIDIO ESCOBAR LÓPEZ, por concepto de cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación a dicho fondo y a COLFONDOS S.A., junto con sus respectivos rendimientos.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal **DECIMO PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A., en un 100% a favor del actor. Por secretaría líquidense. Sin costas respecto de COLPENSIONES ni PORVENIR S.A., ante lo motivado.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal **SÉPTIMO** de la sentencia, en el sentido de disponer que el valor de la primera mesada es en cuantía de \$6.266.858. En lo demás se mantiene incólume.

CUARTO: MODIFICAR el ordinal **OCTAVO** de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de ARPIDIO ESCOBAR LÓPEZ, la suma de \$227.416.642, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de enero de 2021 actualizado al 30 de agosto de 2023, montos que deberán, además, ser indexados a la fecha de pago efectivo, previo los descuentos ordenados con destino al sistema de salud.

QUINTO: CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en lo demás.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y Colfondos S.A. a favor de la demandante. Sin costas respecto de Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada
Aclaro voto

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Aclaro voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucía Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a67096687d73d36212953bf88803895ee6fd843c4b830a5750ece000a0a32e7**

Documento generado en 02/10/2023 07:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>